



**FACULTAD DERECHO  
PROGRAMA DE DERECHO  
BOGOTÁ D.C.**

**LICENCIA CREATIVE COMMONS:** “Atribución no comercial Sin Derivadas”.

**AÑO DE ELABORACIÓN:** 2017

**TÍTULO:** Responsabilidad del Estado; títulos de imputación objetiva por daño especial y riesgo excepcional en el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado año 2013-2016

**AUTOR (ES):** Jimenez Pedroza, Diana Margarita.

**DIRECTOR(ES)/ASESOR(ES):** Cubides Cárdenas, Jaime Alfonso.

**MODALIDAD:** Trabajo de investigación.

**PÁGINAS:**  **TABLAS:**  **CUADROS:**  **FIGURAS:**  **ANEXOS:**

**CONTENIDO:**

INTRODUCCIÓN

1. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

2. ANÁLISIS JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO: TÍTULO DE IMPUTACIÓN APLICABLE DAÑO ESPECIAL Y RIESGO EXCEPCIONAL EN LAS ACTUACIONES DE LA FUERZA PÚBLICA COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2013 A 2016

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

**DESCRIPCIÓN:** El Estado será responsable de los daños antijurídicos que se le imputen; para que se configure esta responsabilidad al Estado la lesión que sufre el administrado no debe tener el deber jurídico de soportarlo. El Estado al ser responsable, se le puede imputar a título de riesgo excepcional o daño especial.



**METODOLOGÍA:** El presente Trabajo de Grado se desarrolló con la siguiente estructura y procedimiento establecido: Título; resumen biográfico, resumen del artículo, palabras clave, sumario, introducción, desarrollo del artículo, pies de página, conclusiones, referencias. Seguidamente el presente trabajo de grado se presentó con citas y referencias bajo las normas APA (American Psychological Association).

**PALABRAS CLAVE:** RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, DAÑO ANTIJURÍDICO, RIESGO EXCEPCIONAL, DAÑO ESPECIAL, ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

**CONCLUSIONES:**

La Constitución Política de 1.991 en el artículo 90 precisa dos elementos para declarar la responsabilidad del Estado: el primer elemento denominado daño antijurídico, refiriéndose a la lesión causada al administrado sin tener el deber jurídico de sobrellevarlo; y un segundo elemento en la cual establece que este daño sea imputable a la administración, es decir que se le atribuya la respectiva lesión y en consecuencia la obligación de reparar determinado perjuicio.

El Consejo de Estado desarrolló dos regímenes de responsabilidad del Estado, el primero denominado falla en el servicio y un segundo régimen de responsabilidad por daño especial y riesgo excepcional, entendiendo el daño especial como la ruptura del equilibrio normal de las cargas públicas asumidas por los administrados como consecuencias de una actividad estatal, y el riesgo excepcional como la actividad que ocasionó la realización del riesgo y causó el daño.

El daño especial encuentra su fundamento en el rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas, es decir se genera el daño porque se imponen cargas



excesivas que sobrepasan los límites que una persona debe soportar debido al despliegue de la actividad estatal que va dirigida al beneficio general.

En tanto que el riesgo excepcional se concreta de la materialización de los riesgos creados por el desarrollo de la actividad estatal que acarrear un perjuicio.

Igualmente la creación del riesgo es precisamente lo que genera el carácter de excepcional, pero no es suficiente que únicamente sea creado, sino que finalmente logre realizarse en el actuar legítimo de la administración; frente a estos supuestos se declarará la responsabilidad del Estado por riesgo excepcional y se encontrará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado.

En los títulos de imputación daño especial y riesgo excepcional no es necesario demostrar el comportamiento del Estado para atribuir su responsabilidad, igualmente es importante tener en cuenta que no pueden ser concurrentes es decir se excluyen entre sí.

Del análisis de las ocho jurisprudencias del Consejo de Estado por daño especial, se pudo evidenciar que el daño antijurídico es ocasionado durante el desarrollo de actividades legítimas del Estado, en la cual resultan quebrantadas las cargas públicas que causan perjuicios especialmente anormales, con lo que se deja visto que el Tribunal Supremo de lo contencioso ha entendido que el daño especial tiene su fundamento en la equidad, siempre que el daño tenga una característica de anormal y especial, que da lugar a resarcir el perjuicio ocasionado sin tener en cuenta el hecho que lo causo.



Por otra parte, para determinar el título de imputación por riesgo excepcional se deben tener en cuenta los elementos que lo conforman como son la creación de un riesgo de naturaleza excepcional, la realización del riesgo creado, y que el riesgo excepcional haya sido impuesto de modo perfectamente legal, de esta forma aún cuando el Estado no sea el autor directo del daño, es responsable por crear el riesgo que llevó a la generación del perjuicio al administrado. La creación de condiciones de riesgo por si solas no generan ninguna responsabilidad en contra de la administración, es decir las actuaciones deben ser legítimas y crear riesgos al administrado para reclamar un determinado perjuicio.

#### **FUENTES:**

Consejo de Estado. Sección Tercera. (12 de Julio de 1993). Referencia 7622. C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

Consejo de Estado. Sección Tercera. (13 de Julio de 1993). Referencia 8163. C.P. Juan de Dios Montes Hernández.

Consejo de Estado. (30 de Septiembre de 1949). Referencia 8490. C.P. Pedro Gómez Parra.

Consejo de Estado. Sección Tercera. (21 de Octubre de 1999). Referencia 10948. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Consejo de Estado. (26 de Enero de 2006). Expediente AG-2001-213. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Consejo de Estado. Sección Tercera. (26 de Febrero de 2015). Referencia 76001-23-31-000-2000-02646-01(29338). C.P. Hernan Andrade Rincón.

Consejo de Estado. Sección Tercera. (18 de Febrero de 2010). Referencia 19001-23-31000-1997-01038-01(18076). C.P. Mauricio Fajardo Gomez.



Consejo de Estado. Sección Tercera. (19 de Abril de 2012). Referencia (21515).  
C.P. Hernán Andrade Rincón.

Consejo de Estado. Sección Tercera. (2 de Marzo de 2000). Referencia (11945).  
C.P. Mará Elena Giraldo Gómez.

Consejo de Estado. Sección Tercera. (26 de Marzo de 2008). Referencia (16393).  
C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Consejo de Estado. Sección Tercera. (3 de Mayo de 2001). Referencia (12338).  
C.P. Alier Hernandez.

Consejo de Estado. Sección Tercera. (2 de Marzo de 2000). Referencia (11401).  
C.P. Alier Eduardo Hernandez Enriquez.

Consejo de Estado. Sección Tercera. (2 de Mayo de 2013). Referencia 19001-23-  
31-000-2000-02798-01(26256). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Consejo de Estado. Sección Tercera. (21 de Noviembre de 2013). Referencia  
25000-23-26-000-1999-00144-01(27082). C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Consejo de Estado. Sección Tercera. (13 de Mayo de 2015). Referencia 66001-  
23-31-000-2007-00058-01(37118). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Consejo de Estado. Sección Tercera. (29 de Abril de 2015). Referencia 50001-23-  
31-000-1999-00395-01(32617). C.P. Hernán Andrade Rincón.

Consejo de Estado. Sección Tercera. (31 de Julio de 2014). Referencia 17001-23-  
31-000-2000-00559-01(30015). C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



Consejo de Estado. Sección Tercera. (24 de Febrero de 2016). Referencia 73001-23-31-000-2005-03291-01 (34212). C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

Consejo de Estado. Sección Tercera. (16 de Agosto de 2006). Referencia (15439). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Consejo de Estado. Sección Tercera. (26 de Febrero de 2015). Referencia (29338). C.P. Hernán Andrade Rincón (E).

Corte Constitucional. (1 de Agosto de 1996). Sentencia C-333 de 1996. Expediente D-1111. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. (7 de Septiembre de 2004). Sentencia C-864 de 2004. Expediente D-5073. M.P. Jaime Araújo Rentería.

Corte Constitucional. (22 de Agosto de 2001). Sentencia C-892 de 2001. Expediente D-3404. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. (8 de Agosto de 2002). Sentencia C-619 de 2002. Expediente D-3873 .M.P. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. (8 de Agosto de 2001). Sentencia C-832 de 2001. Expediente D-3388.M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Mendoza, H. A. (2013). El régimen de responsabilidad objetiva. Bogotá D.C.: Legis.

Portocarrero, J. C. (2004). La protección constitucional del ciudadano. Bogotá: Legis.

**RESUMEN ANALÍTICO EN EDUCACIÓN  
- RAE -**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA**  
de Colombia  
Vigilada Mineducación

RIUCaC